



CONSULTA PÚBLICA N° 58

**MODIFICACIONES A INTRODUCIR AL REGLAMENTO DE
INSTALACIONES FIJAS DE GASES COMBUSTIBLES, APROBADO
POR LA RESOLUCIÓN DE URSEA N° 126/014**

07 junio de 2023

INDICE

1. RESUMEN EJECUTIVO	3
2. INTRODUCCIÓN	3
3. DE LA RESPUESTA A LOS APORTES	3
4. CONCLUSIONES	8

1. RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe es elaborado a partir de las contribuciones recibidas con motivo de la Consulta Pública N° 58 y presenta las respuestas brindadas por URSEA a cada uno de los aportes que los diferentes Agentes realizaron.

De esta forma, se continúa con los criterios de transparencia que han marcado el accionar de la URSEA al momento de la elaboración, o revisión de reglamentación.

2. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de Consulta Pública permite incorporar al proceso de elaboración de las reglamentaciones el punto de vista de los diferentes sectores involucrados, así como el conocimiento especializado de diversos ámbitos. Esos puntos de vista reflejan diferentes intereses, frecuentemente contrapuestos, que mediante este procedimiento se exponen ante la sociedad de forma transparente.

La Consulta Pública N° 58 tiene por objeto modificaciones a introducir al Reglamento de Instalaciones Fijas de Gases Combustibles (en adelante referido como “el Reglamento”), aprobado por la resolución de Ursea N° 126/014, en lo que dice relación con las inspecciones periódicas, con la finalidad de avanzar en el cumplimiento de las mismas proponiéndose en una primera instancia exigir las en aquellas instalaciones que son un mayor riesgo para la sociedad y en paralelo, ir tomando medidas para el resto de las instalaciones.

Fue convocada a través de aviso en la página web de la URSEA (<https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/comunicacion/noticias/consulta-publica-modificaciones-introducir-reglamento-instalaciones-fijas>).

La Consulta Pública N° 58 fue resuelta por el Directorio de Ursea en sesión del día 28 de diciembre de 2022 (Acta N° 70) y por un plazo de sesenta (60) días, que se extendieron desde el 1° de enero de 2023 al 1° de marzo de 2023. Asimismo, se dispuso no aplicar sanciones referentes a la realización de inspecciones periódicas hasta que se resuelva respecto a las modificaciones puestas en Consulta.

Se recibieron dos (2) contribuciones que fueron remitidas por Conecta SA (Conecta) y Distribuidora de Gas de Montevideo SA (Montevideo Gas) en forma conjunta y por Riogas SA (Riogas).

3. DE LA RESPUESTA A LOS APORTES

3.1. De los aportes de las distribuidoras de gas natural

Con carácter general expresan su conformidad con los cambios propuestos puestas en Consulta Pública, destacando que reflejan las conclusiones a las que se arribaron de la mesa de trabajo conjunta para analizar el tema que se convocó por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y de la que participaron las distribuidoras de gas natural y esta Unidad Reguladora.

Luego realizan comentarios artículo por artículo, tal como sigue:

3.1.1 Artículo 64 del Reglamento: respecto a la propuesta que propone Ursea no realizan observaciones.

3.1.2 Aporte Artículo 65 del Reglamento: no fue objeto de cambios en la propuesta puesta en Consulta.

Las distribuidoras entienden que al prever el artículo en su redacción actual que las inspecciones pueden realizarse en cualquier momento del año calendario pueden generarse dificultades operativas para su puesta en práctica, por lo que realizan una propuesta de modificación.

Respuesta: El aporte realizado es de un artículo que no está dentro del alcance de propuesta puesta en Consulta, por lo que se incorporará en un futuro análisis.

3.1.3 Aporte Artículo 66 del Reglamento: no fue objeto de cambios en la propuesta puesta en Consulta.

Proponen una redacción alternativa considerando la última definición de prueba de estanqueidad dada por la normativa técnica aplicable norma UNIT 1005 (UNIT 1005:2021), así como realizan observaciones respecto a las certificaciones para inspección visual y control de funcionamiento.

Respuesta: El aporte realizado es de un artículo que no está dentro del alcance de propuesta puesta en Consulta, ni estrictamente relacionado con alguno de los que se proponen modificar, por lo que se incorporará en un futuro análisis.

3.1.4 Artículo 67 del Reglamento: en la propuesta en Consulta se propone su derogación. Las distribuidoras están de acuerdo con la derogación.

3.1.5 Artículo 68 del Reglamento: en primer lugar entienden que debe referirse en el artículo a “distribución de gas por redes” en tanto así lo establecen los contratos de concesión.

Dividen en dos temas los aportes y propuesta alternativa de redacción a este artículo: (i) respecto a la obligación de avisar en “algún mes del año” el plazo para realizar las inspecciones, entienden que pueden generarse problemas en la aplicación práctica en la medida que las inspecciones se concentren en los últimos días del año calendario.

(ii) respecto al perfil de quien realiza la supervisión de la actividad realizan una serie de puntualizaciones.

Respuesta: se entiende de recibo el aporte en cuanto a referir a “distribución de gas por redes” en lugar de “la empresa distribuidora de gas natural”.

En cuanto al punto (i) relacionado a los problemas prácticos que entienden pueden generarse si las inspecciones se concentraran en los últimos días del año, en principio no se vislumbra que pueda generar problemas, sin perjuicio de lo cual, en el caso concreto de darse esas dificultades se analizará.

En relación al punto (ii), con referencia a la posibilidad, dadas las tareas implicadas, de que las inspecciones puedan ser realizadas por técnicos matriculados independientes, se considera que la observación es pertinente. Por lo tanto, se modificará la redacción de las modificaciones propuestas al Reglamento, quedando la redacción como sigue:

“Artículo 68. La Empresa Distribuidora de gases combustibles por redes debe comunicar por escrito al Usuario comprendido en la obligación de realizar la inspección periódica, que deberán contratar los servicios de un Instalador Matriculado, una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Las facturas de al menos los seis (6) meses anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo donde el distribuidor informa al usuario la fecha límite para hacer la revisión.

Un (1) mes antes del vencimiento del plazo disponible para realizar la inspección, sin que esta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe comunicar al usuario en la factura o por otra vía escrita, la fecha en que se le suspenderá el servicio en caso de no realizar la inspección.

La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.

3.1.6 Artículo 69 del Reglamento: no fue objeto de cambios en la propuesta puesta en Consulta.

Sugieren una redacción que sustituya la segunda oración del artículo, relativo a quien puede retirar el precinto al momento de realizarse la inspección periódica.

Respuesta: Si bien el aporte realizado refiere a un artículo que no está dentro del alcance de propuesta de modificaciones puesta en Consulta, a los efectos de mantener la coherencia con el Artículo 68, que si está incluido en la misma, se realiza la siguiente modificación:

“Artículo 69. Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora, por la Empresa Instaladora o por el Instalador Matriculado al momento de realizar la inspección periódica y previa autorización de la Empresa Distribuidora, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo.”

3.1.7 Artículo 70 del Reglamento: en la propuesta en Consulta se propone su derogación. Las distribuidoras están de acuerdo con la derogación.

3.1.8 Artículo 71 del Reglamento: se remiten a los comentarios realizados para la propuesta de modificación del artículo 68 sugiriendo habilitar a que instaladores matriculados independientes realicen las inspecciones.

Respuesta: Tal como se ha expresado, se entiende que la observación relativa a los instaladores matriculados es pertinente, con lo cual se realiza la siguiente modificación:

“Artículo 71. En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles o a granel de GLP, los Usuarios deben contratar a un Instalador Matriculado, una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la

inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.

3.1.9 Artículo 72 del Reglamento: entienden que presenta una contradicción respecto a lo dispuesto en el artículo 69 al referir a un mes adicional de plazo previo al corte del suministro en caso de incumplimientos.

Asimismo, manifiestan que no les es posible cortar el suministro a los clientes que usan GLP envasado en recipientes portátiles por lo que sugieren modificar el artículo limitándolo sólo a los usuarios de GLP granel.

Respuesta: se rechaza que haya una contradicción en tanto este artículo aplica para aquellos casos en que no se le haya notificado previamente al usuario el requerimiento de la inspección. En ese caso se le otorga un mes para su realización o se le interrumpirá el suministro. Lo anterior no contradice lo dispuesto en los artículos 68 y 69.

En cuanto a lo referido a la imposibilidad de cortar a los usuarios de GLP excepto que sean a granel, en el caso de GLP envasado, la Empresa Distribuidora de GLP no debe entregarle más envases de los pertenecientes a su cadena de distribución (es decir, de su color identificatorio). Si luego de eso, el usuario concurre a comprar envases a otra Distribuidora, ésta también le deberá requerir que acredite la realización de la inspección periódica, por lo que no debería entregarle envases por el incumplimiento. No obstante lo anterior, en el caso que ocurriera un accidente en una instalación que no tuviera la prueba vigente, se analizará, entre otras cosas, de qué distribuidora son los envases.

Por lo tanto, se confirma la redacción del Artículo 72 del Reglamento.

3.1.10 Artículo 74 del Reglamento: El aporte realizado es de un artículo que no está dentro del alcance de la propuesta puesta en Consulta Pública, por lo que excede la presente y se incorporará en un futuro análisis.

3.1.11 Artículo 75 del Reglamento: El aporte realizado es de un artículo que no está dentro del alcance de la propuesta puesta en Consulta Pública, se incorporará en un futuro análisis.

3.1.12 Artículo 76 del Reglamento: En la propuesta puesta en Consulta no se hacen cambios. Realizan la aclaración respecto a que las habilitaciones de empresas instaladores hoy está bajo la órbita de la Ursea y no de la DNE del MIEM como lo refería el artículo, y adicionalmente entienden que las adecuaciones podrían ser realizadas por la distribuidora como se prevé en otras disposiciones del Reglamento.

Respuesta: El aporte realizado es de un artículo que no está dentro del alcance de la propuesta puesta en Consulta Pública, y no modifica otras disposiciones del Reglamento, como ser el Artículo 57 que mantiene su vigencia al regular sobre las actividades que puede realizar la Distribuidora. De todas formas, dado que las habilitaciones de empresas instaladoras hoy están bajo la órbita de Ursea, se hace la corrección en el artículo en lo relacionado con tal aspecto, eliminándose la referencia a que la habilitación es dada “por la DNE”, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 76. El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquellas habilitadas a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora.

3.1.13 Artículo 96 del Reglamento: en cuanto a la fecha de inicio para el plazo de realización de las primeras inspecciones sugieren que se modifique por el final del año calendario siguiente a la aprobación de los cambios.

Respuesta: El artículo solo hace referencia a las primeras inspecciones periódicas, no para los siguientes períodos. De todas formas, se considera razonable cambiar el plazo al 31 de diciembre de 2024, por lo que el artículo quedará redactado:

“Artículo 96: Las primeras inspecciones periódicas previstas en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, deberán ser realizadas antes del 31 de diciembre de 2024”.

3.2. De los aportes de Riogas

Riogas realiza una serie de consideraciones en el marco de la presente Consulta, a las que damos respuesta en los párrafos siguientes.

3.2.1 Plantean una serie de interrogantes en relación a cuales fueron los criterios para determinar cuales son las instalaciones que resultan un mayor riesgo para la sociedad y por tanto que corresponde enfocar en una primera instancia las inspecciones en estas.

Respuesta: las instalaciones que se propone para iniciar las inspecciones en este primer período, son las que representan un mayor riesgo en términos de seguridad ya que son aquellas instalaciones que utilizan volúmenes más grandes de gases combustibles y aquellas en las que hay mayor concurrencia de personas.

3.2.2 Refieren al plazo y consultan respecto a fecha límite para realizar las inspecciones

Respuesta: el plazo es el que surge de la propuesta, con las modificaciones que se proponen en esta instancia al artículo 96, luego de analizados los aportes recibidos, esto es, que el plazo para la realización de las primeras inspecciones periódicas vencerá el 31 de diciembre de 2024. Una vez realizadas las inspecciones y en el caso que se adviertan anomalías, rigen los plazos para la regularización establecidos en el Anexo Técnico AT 02.

3.2.3 Piden definición y alcance de las distribuidoras minoristas de GLP en caso de aquellos clientes que no tengan una relación contractual/comercial directa y como se prevé el no suministro en tales casos.

Respuesta: no se prevén cambios a la normativa que define tales alcances (como ser en el Reglamento de prestación de actividades de GLP) por lo que nos remitimos a lo allí expresado. En cuanto a aquellas instalaciones que no cumplan con la realización de las inspecciones, no se les podrá entregar combustible, y cada distribuidor es responsable por su cadena de distribución, sin preverse cambios en las responsabilidades relativas a tales aspectos.

3.2.4 Artículo 64: piden aclaración respecto al costo de las inspecciones en el caso de suministro a través de subdistribuidor y si no existe relación contractual/comercial directa.

Respuesta: El Reglamento no define como se afrontará el costo, por lo que habrá que estar a lo que las partes acuerden.

3.2.5 Artículo 72: solicitan aclaración del alcance y responsabilidad de la empresa distribuidora minorista de GLP en la comunicación de interrupción de suministro para clientes en los que no hay relación comercial directa.

Respuesta: la obligación recae en la empresa distribuidora, en tanto es la que suministra el gas y es responsable por su cadena de distribución.

3.2.6 Artículo 72: consultan por clientes esenciales en el caso de requerir el corte del suministro si se detectan anomalías en las inspecciones y en caso de cliente de envasado como se procesa el corte.

Respuesta: en el caso de detectarse irregularidades clasificadas como muy graves (según Anexo Técnico AT 02) se deberán corregir en el acto y cuando ello no sea posible, se debe interrumpir el suministro de gas a la instalación o al artefacto afectado, según sea el caso (ver Artículo 75).

3.2.7 Consultan sobre la responsabilidad y alcance de la campaña de concientización para usuarios no comprendidos en la obligatoriedad y que no tienen relación contractual o comercial directa con la distribuidora.

Respuesta: la campaña de concientización a que se hace referencia es general y no se limita a aquellos clientes de las distribuidoras, sino que pretende ser dirigida al público en general y será realizada en conjunto entre los organismos estatales involucrados (URSEA, DNE, MIEM) y se espera contar con la colaboración y compromiso de los agentes privados relevantes del sector en tanto la seguridad de las instalaciones es un tema que entendemos nos preocupa y afecta a todos.

4. CONCLUSIONES

Con lo anterior se sugiere dar respuesta a los aportes recibidos, tomándose nota de los cambios que se sugieren a la propuesta puesta en Consulta, luego de analizados las contribuciones recibidas.